

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.574

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2546

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE AGRICULTURA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura en telegrama fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Terminado con exceso plazo señalado artículo quince Decreto treinta junio para constitución Stock fabricantes harinas esa provincia sirvase V. E. comunicarle que este Ministerio ha dispuesto que sin excusa ni pretexto quede cumplida dicha obligación como término máximo el día veinte del corriente mes desde cuya fecha se efectuarán oportunas visitas inspección castigándose todo rigor infracciones que se comprueben sirvase hacer público el presente telegrama para que por ninguno de los interesados se pueda alegar ignorancia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Palma 12 de septiembre de 1934.

El Gobernador,

JUAN MANENT

INSPECCION PROVINCIAL

DE SANIDAD DE BALEARES

Tribunal de oposiciones a la plaza de Médico titular Inspector Municipal de Sanidad de Artá.

Se convoca para el día 24 del actual a las nueve de la mañana al tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Médico Titular Inspector Municipal de Sanidad de Artá y a los opositores que han solicitado tomar parte en los mismos con el fin de dar comienzo a las oposiciones en dicho día y hora en el local del Instituto Provincial de Higiene (Concepción 98).

Palma 12 de septiembre de 1934.—El Presidente, Juan Durich.

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

Presidente: El Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Porcel Zanoguera, Director de Sanidad del Puerto.—Don Jaime Malberti, Médico del Instituto de Higiene.—D. Juan Moll Carrió y D. Jaime Estelrich Ferrer, Médicos titulares.

Suplentes: Presidente: El funcionario que haga las veces del Inspector provincial.

Vocales: D. Francisco Aristoy Santos, Director de Sanidad del puerto de Mahón.—D. Carlos de la Calleja, Subdirector de sanidad del puerto de Palma.—Don José Giménez Oliveros y D. Baltasar Moyá Coll, Médicos Titulares.

Núm. 2068

Don José Gonzalez Mora, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente Sentencia número quince:

S. S. Excmo. Sr. Presidente: D. Ceci-

lio García Morales. Magistrados: D. Antonio Sereix Núñez y D. Fernando Conde Hidalgo.—Vocales: D. Jaime Fiol Ribas y D. Fernando Montilla Ruiz.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a ocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Don Francisco Pizá en nombre de la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma como actor contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de fecha veinte y seis de julio de mil novecientos treinta y tres según la cual se desestima la reclamación presentada por la representación de dicha Sociedad y se confirma el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de siete de junio de mil novecientos treinta y tres aprobatorio del informe de la Comisión de Arbitrios e Impuestos y de otra como demandada la Administración y en su nombre el Sr. Abogado del Estado en funciones de Fiscal de lo Contencioso administrativo.

Resultando: Que del expediente administrativo aparece que según instancia de fecha catorce de noviembre de mil novecientos treinta y dos suscrita por Don Gabriel Esteva como consejero delegado de la Compañía Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma y en representación de esta Sociedad dirigida al Sr. Alcalde en la que expresa que ha satisfecho el arbitrio establecido en el presupuesto de ingresos del corriente año económico especificado por la liquidación del agente de recaudación por tres distintos conceptos, a) Tendido aéreo de cables eléctricos. b) Postes sostenedores de cable. c) Tendido línea terrestre; señalándose para cada uno de estos conceptos la cifra de pesetas dos mil trescientas cuarenta y cuatro con ochenta céntimos, mil setecientos cuatro y siete mil treinta y cuatro con cuarenta céntimos. Contra iguales imposiciones, que corresponden a los años mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno, tiene la Compañía en tramitación ante el Tribunal contencioso administrativo el recurso que estima fundamentado, pero como el Recaudador del arbitrio se ha negado a consignar la reserva de derechos y la correspondiente protesta que la Compañía Tranviaria se propone formular al realizar su pago, que estima indebido. Véase aquella en la precisión de acudir a la Autoridad de V. S. para que se declare que el pago del arbitrio de referencia es ilegal, por las razones en que se fundan anteriores reclamaciones y que aun dentro del criterio de la Corporación municipal, reflejada en el Presupuesto, siempre será indebido que Tranvías eléctricos paguen cuota por el tendido aéreo y postes de su sostén, porque este concepto, que en el Presupuesto de ingresos figura consignado con toda independencia del arbitrio sobre tendido de línea terrestre de tranvía eléctrico y aparece otro arbitrio bajo el epígrafe, en el artículo segundo, capítulo octavo de Tendido aéreo cables eléctricos es igual al exigido a Tranvías y corresponde satisfacerlo a Compañía de electricidad y no a la que representa el recurrente, según ordena la jurisprudencia

del Tribunal Supremo, interpretando las leyes fiscales y suplicó que por el Alcalde o por el Ayuntamiento se sirviera acordar que el arbitrio total de once mil seiscientos setenta y cinco pesetas con cuarenta céntimos, que se ha satisfecho bajo la coacción de procederse a la vía de apremio no corresponde pagarlo a la Compañía que representa el que suscribe.

Resultando: Que por comunicación del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y dos y para la tramitación reglamentaria del recurso presentado por D. Francisco Pizá se pidió al Alcalde de Palma el expediente instruido por pago arbitrio ocupación vía pública, que por comunicación de la Alcaldía fecha treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos se adjuntó el expediente a que hace referencia todas las liquidaciones practicadas a la Compañía de Tranvías eléctricos a base de las declaraciones remitidas por la misma o practicadas por la administración municipal y en las que la Compañía prestó su conformidad; las liquidaciones que se remiten hacen referencia desde el ejercicio de mil novecientos veinte. Habiendo contestado el Tribunal Económico administrativo provincial en trece de enero de mil novecientos treinta y tres en el sentido de que faltó el acto administrativo, acuerdo de la Comisión permanente recaído a la solicitud de D. Gabriel Esteva y ruega se sirva el Alcalde remitir las diligencias para poder seguir la tramitación del recurso económico administrativo presentado a ese Tribunal y en fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres el Tribunal Económico Administrativo provincial remitió copia de su acuerdo al Sr. Alcalde en la que se dice que sin entrar en el fondo del asunto acuerda devolver al Ayuntamiento de Palma el expediente de liquidación del arbitrio municipal por ocupación de la vía pública de la Compañía de Tranvías Interurbanos juntamente con la instancia de catorce de noviembre para que dándole la tramitación reglamentaria se dicte el acto administrativo previo e indispensable para recurrir en su caso ante ese Tribunal, habiéndose acusado recibo por la Alcaldía en diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Resultando: Que por comunicación de la Alcaldía dirigida al Director Gerente de la Compañía de Gas y Electricidad con fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y tres se pide informe de si el tendido aéreo de cables eléctricos y postes sostenedores de los mismos que utiliza la Compañía de Tranvías Eléctricos Interurbanos son propiedad de la misma o de la Compañía de Gas y Electricidad y veinte y en cuatro de mayo la Compañía citada contesta que no pertenecen a esta Compañía y que supone pertenecen a la de Tranvías Interurbanos.

Resultando: Que en treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres la Comisión de Arbitrios e Impuestos del Ayuntamiento informó que vista y estudiada la solicitud presentada por Don Gabriel Esteva, como Consejero Delegado de la Compañía de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma, en la que manifiesta que dicha Sociedad satisfizo el arbitrio correspondiente al ejercicio de

mil novecientos treinta y dos, sobre tendidos aéreo de cables eléctricos; Postes sostenedores de cables y Tendido línea terrestre y que contra iguales imposiciones correspondientes a los años mil novecientos treinta y uno, tiene la Compañía en tramitación un recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo, y que, al efectuar el pago del arbitrio el Recaudador se negó a consignar la reserva de derechos y la correspondiente protesta, que la Compañía se propone formular por estimar indebido dicho pago y que por lo tanto se sirva acordar por el Ayuntamiento que el arbitrio total que satisfizo, bajo lo coacción de procederse por la vía de apremio, no corresponde pagarlo a la Compañía que representa el que suscribe. La Comisión después de examinada dicha petición pasa a emitir el siguiente informe: Que en ocho de julio de mil novecientos treinta y dos la Alcaldía interesó de la Compañía de Tranvías, la remisión de datos a efectos de la liquidación de la tasa establecida por los aprovechamientos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, según el artículo quinto de la Ordenanza municipal, y resultando que en seis de septiembre de dicho año se procedió por no haber contestado la Compañía al anterior oficio a la liquidación por la Administración municipal, importante la suma total de once mil ochenta y tres pesetas con veinte céntimos, consignándole en oficio número mil novecientos noventa y cuatro de fecha seis de septiembre de dicho año, que ingresara antes de finalizar el mes de octubre, y que si no lo hacía en dicho plazo, se procedería por la vía de apremio, pues según el artículo séptimo de la Ordenanza, debía efectuarlo en los diez primeros meses del ejercicio. En vista de dicha comunicación la Compañía se presentó en dicho mes a efectuar el pago del arbitrio, a fin de no incurrir en apremios, manifestando al recaudador que hiciera consignar su protesta y la reserva de derechos, a lo que se negó, pues la Compañía se presentaba al pago del arbitrio en período voluntario, manifestándole el recaudador que su misión no es otra que la de recaudar, pues las reclamaciones debía sustanciarlas ante el Ayuntamiento o Alcaldía; siendo inútil la reserva de derechos, pues sin este requisito quedan siempre vivientes los que las leyes conceden. Manifiesta también dicha Compañía en su escrito, que tiene interpuesto ante el Tribunal Contencioso administrativo recurso por las imposiciones correspondientes a mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno, cuya reclamación le fué desestimada por el Tribunal Económico administrativo provincial con fecha once de marzo de mil novecientos treinta y dos comunicada a este Ayuntamiento en siete abril de dicho año. Resultando que D. Gabriel Esteva solicita de este Excmo. Ayuntamiento que declare dicho arbitrio ilegal aun dentro del criterio de la Corporación municipal, reflejado en el Presupuesto, que paguen cuota por el Tendido aéreo, y postes de sostén de cables y por el Tendido de línea, correspondiendo satisfacerlo las dos primeras a la Compañía de Electricidad y no a la de Tranvías, según jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por lo tanto en el cuerpo del escrito la Com-

pañía pide exención, por los postes de amarre y cables eléctricos y en la súplica pide exención total o sea comprendido el tendido de línea. Vista la Ordenanza de exacción en su artículo segundo que dice: «Que la obligación de contribuir se funda en el aprovechamiento de la vía pública por los particulares y Compañías explotadoras de servicios de comunicaciones y alumbrado», y, como los postes y cables son propiedad de la Compañía de tranvías según manifiesta la de Gas y Electricidad en su comunicación de fecha veinte y cuatro de los corrientes. Visto también el fallo del Tribunal Económico administrativo provincial dictado por iguales conceptos tributarios de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno. Visto también el expediente de presupuestos de mil novecientos treinta y dos en el cual no consta que dicha Compañía hubiera interpuesto reclamación contra dicha imposición, en el período de exposición al público. Visto también el expediente de modificaciones de exacciones municipales correspondientes a dicho ejercicio sin que tampoco se produjera reclamación por dicha Compañía. Y no expresando concretamente por la parte recurrente la razón o apoyo que dice tener, y estando pendiente de fallo el recurso interpuesto contra dicho Económico administrativo y no ser por lo tanto firme dicha sentencia. Esta Comisión entiendo debe desestimarse en todas sus partes la instancia presentada por D. Gabriel Esteva y el Ayuntamiento aprobó ese dictamen en siete de junio de mil novecientos treinta y tres, y cuyo acuerdo fué comunicado en quince junio de mil novecientos treinta y tres al D. Gabriel Esteva Director Gerente de la Compañía de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma.

Resultando que del expediente de reclamación económica administrativa promovida por D. Francisco Pizá como apoderado del Gerente de la Sociedad de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma aparece un recibo del Secretario del Ayuntamiento de Palma fecha catorce noviembre mil novecientos treinta y dos de que en esa fecha D. Gabriel Esteva ha presentado en el Registro de entrada una solicitud para que el Alcalde o el Excmo. Ayuntamiento acuerden que el arbitrio total de once mil seiscientos setenta y cinco pesetas cuarenta céntimos que dice se ha satisfecho bajo la coacción de procederse a la vía de apremio no corresponde pagarlo a la compañía que representa el solicitante. Sigue una certificación del Secretario de la Sociedad General de los Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca de fecha seis diciembre de mil novecientos treinta y dos por la que se hace constar que en sesión del Consejo de Administración del veinte y nueve de noviembre se acordó interponer los recursos económicos administrativos y en su caso contencioso administrativo contra la imposición del arbitrio sobre ocupación de la vía pública por los tranvías correspondientes al año en curso autorizando para ello al Consejero Delegado para que por sí o por Procurador de su confianza interponga dichos recursos, intervenga y los tramite y formalice cuantos recursos procedan.

Resultando: que el Procurador Don Francisco Pizá Barceló en nombre y representación de D. Gabriel Esteva Llompart como Consejero Delegado este de la Sociedad Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma presentó escrito al Tribunal Económico Administrativo provincial en el que suplicó que teniendo por presentada esta solicitud se tuviera por anunciado el propósito de recurrir el acuerdo tácito recaído al recurso contra la exigencia del pago del arbitrio sobre ocupación de la vía pública correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos bajo conminación de ejecución y embargo mediante la presentación de este escrito dentro del plazo legal establecido y en vista de ella reclamar del Ayuntamiento el expediente que a aquel efecto se habrá incoado y remitido que sea ordenar le sea puesto de manifiesto para formalizar la correspondiente demanda teniendo por acompañado el poder que acredita dicha representación y certificación justificativa del cargo que ejerce su poderdante y del acuerdo del Consejo de Administración para la interposición del presente recurso y por otrosí suplicó se le devolviera la escritura de poder y cuyo escrito va fechado el seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos y el Tribunal Económico administrativo en veinte y cuatro de diciembre pidió a la Alcaldía de Palma se le remitiera el expediente instruido.

Resultando: que en quince de enero de mil novecientos treinta y tres el Tri-

bunal Económico administrativo comunicó a la Alcaldía de Palma que ha observado que en el expediente remitido falta el acto administrativo que no puede ser otro que el acuerdo de la Comisión permanente, el Alcalde o el Teniente en que este delegue en la solicitud que D. Gabriel Esteva presentó, para que se declare que el arbitrio total de once mil seiscientos setenta y cinco pesetas cuarenta céntimos no corresponde pagarlo a la compañía que representa y ruega se remita dicha diligencia para poder seguirse la tramitación del recurso habiéndose contestado la Alcaldía en diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y tres que D. Gabriel Esteva había presentado solicitud expresiva de que había satisfecho el arbitrio establecido en el presupuesto de ingresos de mil novecientos treinta y dos afectante a tendido aéreo de cable eléctrico, postes sostenedores de cable y tendido línea terrestre y que contra la improcedencia de dichos pagos tiene interpuesto recurso contencioso administrativo a pesar de lo que se exigió el pago de once mil seiscientos setenta y cinco pesetas cuarenta céntimos que se satisficieron bajo la coacción de procederse a la vía de apremio. Que la reclamación referida era una reproducción de otra u otras, que están pendientes de resolución superior, que ante la complejidad de nuevas alegaciones, pasó al Negociado de arbitrios y no ha salido del mismo para reunir los debidos antecedentes, para dictar la resolución adecuada o aplicar el silencio administrativo; que ahora se entabla otro recurso parecido contra la cuota acordada y consignada en el presupuesto de mil novecientos treinta y dos que constituye por no haberse a su tiempo reclamado acto administrativo del que nace la obligación de pago y es tal documento de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.

Resultando: que en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y tres se dirige comunicación al apoderado de la Compañía de Tranvías que se halla de manifiesto el expediente en la Secretaría de la Delegación de Hacienda por término quince días y se notifica a dicha Compañía al siguiente día diez y ocho.

Resultando: que aparece un recibo del Ayuntamiento de Palma del arbitrio de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública de haberse satisfecho por la Compañía de Tranvías por tendido aéreo de cables eléctricos dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, por postes mil seiscientos cuatro pesetas, por tendido de línea Tranvías Eléctricos (terrestre) siete mil treinta y cuatro pesetas, cuarenta céntimos, total once mil ochenta y tres pesetas veinte céntimos en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos y certificación de la sentencia dictada en veinte y tres diciembre de mil novecientos treinta y dos por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, entre partes de la una como demandante la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de esta ciudad y de la otra como demandada la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha de once de marzo de mil novecientos treinta y dos que declara que dicha Sociedad se halla sujeta al arbitrio de la ocupación de la vía pública que le exige el Ayuntamiento y en cuya parte dispositiva se dice: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en cuanto no se oponga al presente fallo la sentencia pronunciada por el Tribunal Económico Administrativo Provincial en once de marzo del año actual; y que la debemos revocar y revocamos en cuanto se oponga al mismo; que debemos declarar y declaramos: que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca ha obrado dentro de sus atribuciones reglamentarias imponiendo un arbitrio a la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de esta Ciudad por ocupación de la vía pública, en los años mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno, por la línea terrestre de su red; siendo improcedente tal arbitrio en cuanto a tal Compañía tranviaria con respecto a los postes de sostén de cable y tendido de éste; declaramos a su vez, sin efecto ni valor legal alguno cuantos acuerdos, liquidaciones y disposiciones se hayan dictado por dicha Corporación Municipal y demás que se oponga a la presente resolución; sin hacer expresa declaración de costas.

Resultando: que por escrito de ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres el Procurador D. Francisco Pizá en nombre Don Gabriel Esteva formuló demanda ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial fundándola en los he-

chos: 1.º No conocemos el acuerdo municipal contra el cual reclamamos, pero la Compañía que represento no puede permanecer pasiva ante la amenaza de un agente de recaudación que exige a aquella el arbitrio de ocupación de la vía pública correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos, por el Tranvía que a dicha Compañía pertenece puesto que la resistencia sin acudir al amparo de los Tribunales, es posible que de momento produjera la efectividad de la amenaza de ejecución y embargo con la que el agente nos comina. Hemos tratado de recabar del Ayuntamiento o de la Alcaldía la confirmación de la gestión de su agente, solicitando la revocación de la orden que este supone tener de la Autoridad Municipal, pero el silencio del Ayuntamiento o de la Alcaldía ante nuestra petición nos ha persuadido de la necesidad de formular la presente reclamación toda vez que dicho silencio equivale a la denegación de nuestra solicitud y por lo tanto confirma la gestión del agente fundamentada en una orden de pago elevada a la categoría de acto administrativo representado por el mandato de exacción del arbitrio. Por esto acudimos ante este Tribunal anticipadamente y en tiempo hábil, anunciando el propósito de recurrir contra dicho acto administrativo, que hoy realizamos, formulando la presente alegación y proposición de prueba para la defensa de nuestros derechos. 2.º Incurre nuevamente ahora la Corporación municipal en el error que el Tribunal Contencioso administrativo ha destruido recientemente con el fallo que después citaremos y ahora como antes nos exige ilegítimamente un arbitrio indebido. Antes no se impuso el pago del arbitrio correspondiente a los ejercicios económicos de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno y al efecto se fundó la Corporación municipal y su agente recaudador en las liquidaciones formadas y presentadas donde figuran como conceptos veinte y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho metros de tendido aéreo de cables eléctricos a diez céntimos por metro lineal; total dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos; y quinientos sesenta y ocho postes sostenedores de cables a tres pesetas uno, total mil setecientos cuatro pesetas, con más veinte y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho metros tendido línea terrestre a treinta céntimos, total siete mil treinta y cuatro pesetas cuarenta céntimos. Estas tres partidas suman en total once mil ochenta y tres pesetas veinte céntimos. Ahora estamos seguros de que la liquidación formada y fundada en el acuerdo del Ayuntamiento o del Alcalde es idéntica para el ejercicio de mil novecientos treinta y dos. Pero también seguimos estándolo de que sólo, adeuda la Compañía el arbitrio por el último concepto, puesto que el arbitrio sobre la línea aérea y los postes no corresponde su pago a la Compañía de Tranvías. Así lo ha resuelto el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo respecto de los ejercicios de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno en su sentencia cuya copia acompañamos, liberando a esta parte del pago de los dos primeros conceptos de aquella liquidación, mediante los fundamentos categóricos que acogió el Tribunal y aquí damos por reproducidos y como consideraciones legales expuso: 1.ª Reproducidos como tal el primer hecho de esta reclamación. 2.ª Como fundamento legal reproduzco el que invoca el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo que queda acompañado. 3.ª El silencio administrativo según el Estatuto Municipal equivale a la negativa y por lo tanto implícitamente resulta acordado por la Autoridad el pago de la exacción que nos ha exigido el agente constituyendo dicho silencio la resolución impugnada como acto administrativo; y suplicó que se sirva declarar que la Compañía de Tranvías está exenta del pago del arbitrio de ocupación de la vía pública para el ejercicio de mil novecientos treinta y dos respecto del tendido aéreo y postes de sostén; y por otrosí solicitó se obtuviera copia o testimonio del acuerdo o silencio de la Corporación municipal, la liquidación del arbitrio que se le cargó del ejercicio de mil novecientos treinta y dos; de la reclamación ante la Corporación para que esta resolviera sobre dicho pago, de la orden de exacción del Ayuntamiento y del Alcalde y la sentencia del Tribunal Provincial Contencioso Administrativo y que se le señale un plazo de quince días según el artículo sesenta y tres del Reglamento de procedimiento y para ello expresó que todos los documentos radican en la oficina del Ayuntamiento de Palma y el fallo del Tribunal de lo Contencioso adminis-

trativo en la Secretaría de la Excelentísima Audiencia, habiéndosele concedido el plazo solicitado en el diez y seis de marzo notificado el diez y ocho del mismo mes. Constando a continuación la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha veinte y tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Resultando: que celebrada la vista ante el Tribunal Económico Administrativo provincial en diez de mayo de mil novecientos treinta y tres para ver y fallar la reclamación formulada por Don Francisco Pizá como apoderado del Gerente de la Sociedad de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma contra liquidación del arbitrio por ocupación de la vía pública correspondiente al año mil novecientos treinta y dos y dicho Tribunal Económico Administrativo, sin entrar en el fondo del asunto, acuerda devolver al Ayuntamiento de Palma el expediente de liquidación del arbitrio municipal por ocupación de la vía pública de la Compañía de Tranvías Eléctricos Interurbanos juntamente con la instancia de catorce de noviembre para que dándole la tramitación reglamentaria, se dicte el acto administrativo previo e indispensable para recurrir en su caso ante este Tribunal, y cuyo acuerdo fué notificado en diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres al Ayuntamiento y a la Compañía de Tranvías, habiendo acusado recibo la Alcaldía en diez y nueve del mismo mes, habiéndose entregado la copia del acuerdo al apoderado D. Francisco Piza Barceló en veinte y tres mayo.

Resultando: que en otro expediente (número cuatrocientos noventa y seis de mil novecientos treinta y tres) aparece que D. Francisco Pizá en nombre de la Compañía de Tranvías Eléctricos de Palma dirigió instancia al Tribunal Económico Administrativo provincial acompañando el dictamen de la Comisión de Arbitrios e Impuestos del Ayuntamiento de Palma aprobado en sesión de siete de junio de mil novecientos treinta y tres en la que con fecha diez y siete de junio de mil novecientos treinta y tres suplicó se sirva tener por reproducida íntegramente, con los documentos que obran ya en este expediente y el traslado que acompaño de la indicada resolución de siete de marzo del Ayuntamiento, la solicitud que formulé anunciando el propósito de recurrir como recurso el acuerdo que entonces estimaba tácito y hoy es expreso, mediante este escrito que formalizo dentro del plazo legal establecido y en vista de ello pedir de nuevo al Ayuntamiento el expediente de liquidación del arbitrio municipal por ocupación de la vía pública por la Compañía que represento, para que me sea puesto nuevamente de manifiesto a fin de formalizar otra vez la reclamación y demanda, que tengo antes ingresada en este expediente, teniendo por presentada la comunicación del Ayuntamiento en que consta adoptado el acuerdo que recurro el cual me ha sido notificado el catorce del mes corriente y el Tribunal Económico Administrativo en veinte y ocho de junio de mil novecientos treinta y tres reclamó del Ayuntamiento el expediente instruido, en primero de julio lo remitió la Alcaldía, en once de julio se dispuso se participara a Don Francisco Pizá que está el expediente de manifiesto en Secretaría por quince días; lo que se notificó en quince del mismo julio a D. Francisco Pizá.

Resultando: que D. Francisco Pizá en nombre de D. Gabriel Esteva obrando este como Consejero Delegado en representación de la Compañía de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma reprodujo su reclamación contra la imposición del arbitrio de ocupación de la vía pública ante el Tribunal Económico Administrativo, consignando como hechos: 1.º En nuestro anterior escrito de ocho de marzo del corriente año acudimos al amparo de este Tribunal ante la amenaza del agente de Recaudación de arbitrios del Ayuntamiento que exigía por ocupación de la vía pública por el tranvía a dicha Compañía que represento pertenece el impuesto correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos. En dicho escrito consignamos que habíamos tratado de recabar del Ayuntamiento o de la Alcaldía la confirmación de la gestión de su agente, pero que ante el silencio de la Corporación y para evitar todo daño a nuestros derechos formulamos aquella reclamación toda vez que dicho silencio podía equivaler a la denegación de nuestra solicitud suponiendo la confirmación de la actuación del agente fundamentada en una posible, aunque desconocida, orden de pago que significara el oculto y acaso existente acto administrativo. Este Tribunal mediante auto de diez de mayo

último haciéndose cargo de nuestra situación, entendiéndose necesario, sin entrar en el fondo del asunto, que se devolviese al Ayuntamiento de Palma el expediente de liquidación del arbitrio municipal por ocupación de la vía pública por la Compañía de Tranvías Eléctricos, para que dándole la tramitación reglamentaria se dictase el acto administrativo previo e indispensable para recurrir ante este Tribunal contra la exacción de dicho impuesto. 2.º Cumpliendo el Ayuntamiento de Palma el acuerdo a que antes se hace referencia, aprobó en su sesión de siete de junio próximo pasado un dictamen de la Comisión de Arbitrios e Impuestos y en su consecuencia desestimó en todas sus partes nuestra instancia que teníamos presentada en la Alcaldía de fecha catorce de noviembre del año anterior mediante la que solicitábamos que se declarase que el arbitrio de referencia que importa según liquidación once mil seiscientos setenta y cinco pesetas cuarenta céntimos no correspondía pagarlo a la Compañía Tranviaria. Las razones en que se funda el Ayuntamiento para su denegación no tienen consistencia alguna y es de lamentar que aluda de una manera imperfecta y deficiente a nuestra reclamación anterior relativa a los arbitrios que nos exigía y hubimos de pagar correspondientes a los años mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno porque no puede ignorar la Corporación municipal, que el Tribunal Contencioso Administrativo proclamó en su sentencia la legalidad de la total exacción, apesar de lo cual, reincide aquella en su error y en su contumacia pretendiendo que la Compañía pague el arbitrio por tres conceptos o elementos componentes del mismo, cuando es así, que el fallo recaído nos libera de tener que pagar por el tendido aéreo de los cables eléctricos y por los postes sostenedores del cable reduciendo o concretando el arbitrio sobre el tendido de la línea terrestre. Invoca también el Ayuntamiento el hecho de que la Compañía no formulara reclamación al exponerse al público los presupuestos de mil novecientos treinta y dos sin que tampoco la produjera en el expediente de modificaciones de exacciones municipales correspondiente a dicho ejercicio, todo lo cual son excusas que constantemente vienen haciendo la repulsa de los Tribunales cuando admiten las reclamaciones y demandas contra los actos administrativos de exacción sin que entiendan que la formación y exposición de presupuestos y de Ordenanzas represente para el contribuyente obstáculo alguno, a quien se reserva y se respeta su derecho personal, cuando es personalmente requerido mediante orden de Autoridad competente para que pague el arbitrio, siendo imprescindible que el Ayuntamiento de Palma, persista en su error después de una nutrida jurisprudencia que hace años viene proclamando el derecho de reclamar en el trámite de la exacción sin que dicha reclamación perjudiquen la formación de Ordenanzas y presupuestos y aun de gestiones de agentes para el cobro como bien claramente lo demuestra el auto de este Tribunal de diez de mayo antes citado. 3.ª Despejada por tanto nuestra reclamación de todos los obstáculos y equivocaciones que se dejan antes explicadas hemos de contraerla a los límites más breves porque nuestras razones iguales hoy a las que alegamos frente al mismo arbitrio que se nos exigía en los ejercicios de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno; no necesita mayor razón que el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo y los razonamientos en que este se fundó reproduciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y acatando los principios jurídicos que sus sentencias contienen. 4.ª La liquidación del arbitrio contiene, como ya hemos dicho tres conceptos: A) Tendido aéreo de cables eléctricos dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos. B) Postes y sostén de cables mil setecientas cuatro pesetas cuarenta céntimos. C) Tendido de línea Tranvías Eléctricos (terrestre) siete mil treinta y cuatro pesetas cuarenta céntimos. Once mil ochenta y tres pesetas veinte céntimos. Palma treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos. Los dos primeros conceptos no son causa legítima para que se exija a las Compañías Tranviarias arbitrio alguno, siendo pueril el supuesto del Ayuntamiento al observar en su acuerdo que los postes y sus cables son propiedad de la Compañía de Tranvías, según dice que ha manifestado la Compañía de Gas y Electricidad, que es a quien legalmente corresponde pagar el arbitrio sobre el tendido aéreo, y los postes con independencia de quien sea el propietario de ellos

como es de ver en los fundamentos legales de esta reclamación. Y alegó como fundamentos legales: 1.ª Que el Tribunal Supremo en sentencia de trece de octubre de mil novecientos veinte y ocho, inserta en la Gaceta de diez y ocho de enero de mil novecientos treinta, que aun cuando la Compañía concesionaria madrileña de tranvías no reclamase contra la Ordenanza aprobada por la exacción sobre aprovechamiento de la vía pública, sobre postes, soportes, cables y otros aparatos (exacción idéntica a la que en este recurso se combate) y ello no obsta, a que dicha Compañía al serle notificada la liquidación del arbitrio que estableció un presupuesto de ingresos para un ejercicio determinado, que se giró para la cobranza del arbitrio, no pueda interponer como aquella Compañía interpuso, reclamación Económica Administrativa que autoriza el artículo trescientas veinte y siete del Estatuto municipal contra la aplicación y efectividad de la exacción alegando que estaba exenta totalmente de la obligación de contribuir en virtud o por efecto de la concesión administrativa que disfrutaba, ya que el acuerdo de pago recurrido, dice el Tribunal Supremo en cuanto confirmó la liquidación girada no puede estimarse como mera reproducción de la resolución administrativa que aprobó la Ordenanza formada por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio. 2.ª Las facultades de los Ayuntamientos para imponer arbitrios a las Compañías Tranviarias por ocupación de la vía pública, debe recaer tan solo sobre el rail, más no sobre los postes de sostén del cable necesario para la explotación de la línea tranviaria, puesto que el arbitrio sobre la vía, columnas y línea aérea, supone un mismo concepto de tributación respecto a una sola industria, ya que se completan de tal manera estos elementos de la instalación, que forman un todo de necesidad para la explotación de la red tranviaria, que no sería posible sin la existencia de algunos de ellos, destinados a la transmisión de la energía necesaria para realizar la tracción y movimiento de la red; por lo que debe entenderse que el arbitrio sobre los postes, palomillas y línea aérea solo podrían gravar, en su caso, a las empresas dedicadas al suministro de energía eléctrica, mas no, a las tranviarias, que lo están por decámetro o fracción del mismo del rail de la vía; Sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de veinte de junio de mil novecientos veinte y nueve. 3.ª Fundado el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en la doctrina que el Tribunal Supremo proclama según las dos precedentes consideraciones legales, en sentencia que aquel ha dictado en veinte y tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos absuelve a la Compañía de Tranvías de Palma del arbitrio que resulta ilegal y quiso imponer la Corporación Municipal y cobró por los ejercicios de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno sobre el tendido aéreo y los postes sostén, declarándose que pertenece su pago a la Compañía eléctrica y no a la de Tranvías y suplicó que teniendo por formulada esa alegación y por reproducida la de ocho de marzo último que encabeza este expediente se sirva declarar que la Compañía de Tranvías está exenta del pago del arbitrio de ocupación de la vía pública para el ejercicio de mil novecientos treinta y dos respecto del tendido aéreo y postes de su sostén, por otrosí suplica se tenga por reproducida la prueba de su reclamación de ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres y todas las actuaciones de autos y cuyo escrito es de veinte de julio de mil novecientos treinta y tres. Resultando: que previos los oportunos trámites se celebró la vista el veinte y ocho de julio de mil novecientos treinta y tres ante el Tribunal Económico Administrativo acordando que según los siguientes considerandos: que la reclamación se ha interpuesto en plazo legal y que es competente este Tribunal provincial para resolver en única instancia. Que el impuesto exigido por el Ayuntamiento de esta ciudad a la Compañía de Tranvías Eléctricos Interurbanos por situación de postes sostenedores de la línea eléctrica en la vía pública, tendido de los cables de corriente y emplazamiento de la vía tiene su arranque y fundamento jurídico en el artículo trescientos sesenta del Estatuto Municipal que bajo el epígrafe de «derechos y tasas» señala explícitamente lo que pueden imponer los Ayuntamientos. Que dicho artículo trescientos sesenta en sus apartados A. y B, señala como base de imposición de dichos arbitrios, los servicios municipales y los aprovechamientos o instalaciones en las propiedades municipales, siendo por tanto moti-

vo de tributación todo lo que suponga aprovechamiento u ocupación de la vía pública, indiscutible propiedad municipal y en los casos que en el mismo artículo trescientos sesenta se detallan, o sea, cuando el aprovechamiento produzca limitación o perturbación del uso público, y cuando, aún no produciendo aquella perturbación produzca el aprovechamiento beneficio particular a favor de determinada persona o entidad. Que el artículo trescientos setenta y cuatro del mismo Estatuto en su apartado Ll. declara comprendidos en el apartado B. del artículo trescientos sesenta, últimamente citado, las instalaciones de postes, palomillas y otros que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma. Que el artículo segundo de la Ordenanza Municipal de la tasa establecida por los aprovechamientos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, determina que la obligación de contribuir se funda en el aprovechamiento de la vía pública por los particulares, Compañías explotadoras de servicios, de comunicaciones y alumbrados; detallándose en el artículo cuarto de la misma Ordenanza las bases de prescripción y los tipos de gravamen. Que de conformidad con todos los textos citados resulta demostrado que el obligado a contribuir por el arbitrio o tasa sobre ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública recae sobre la persona o entidad que percibe los beneficios de dicho aprovechamiento, que en el caso presente es la Compañía reclamante, como lo acredita el oficio de la de «Gas y Electricidad» unido al expediente municipal, sin que por parte de Tranvías se haya objetado ni menos demostrado que los postes y cables conductores del fluido no eran de su propiedad, es de toda evidencia que la Compañía de Tranvías Eléctricos Interurbanos es la única beneficiaria del aprovechamiento causa del tributo. El Tribunal Económico Administrativo acuerda desestimar la reclamación presentada por D. Francisco Pizá en la representación que ostenta y confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de siete de junio de mil novecientos treinta y tres aprobatorio del informe de la Comisión de Arbitrios e Impuestos y cuyo acuerdo se notificó a D. Francisco Pizá en diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y tres. Resultando que del recurso contencioso administrativo aparece que D. Francisco Pizá en nombre y con poder bastante de D. Gabriel Esteva Llompart Consejero Delegado de la compañía «Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma» presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de veinte y seis de julio de mil novecientos treinta y tres, notificado en diez y siete de agosto, por el que se desestima la reclamación entablada por su representada compañía de Tranvías declarándose que esta se halla sujeta al arbitrio que le exige el Ayuntamiento de esta ciudad y suplica al Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo se sirva tenerme por presentado en nombre de D. Gabriel Esteva Llompart como Consejero Delegado de la Compañía Tranviaria de esta capital y por interpuesto en tiempo hábil el recurso actual, previo a la demanda que he de deducir, acordando desde luego reclamar de la Delegación de Hacienda de esta capital el expediente que dicho Tribunal ha fallado, el Económico Administrativo, mediante el acuerdo antes dicho y cuyo traslado acompaño contra el que recorro, y disponer cuanto ordena el artículo treinta y seis y siguientes de la ley de lo Contencioso Administrativo teniendo por presentado el poder y certificación antes indicada y cuyo escrito lleva fecha de diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y tres, y con él acompaño los documentos escritura de poderes a su favor otorgada por Don Gabriel Esteva Llompart en concepto de Consejero Delegado de la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma, comunicación del acuerdo del Tribunal Económico administrativo provincial recaído en veinte y seis de julio de mil novecientos treinta y tres por el que se desestima la reclamación presentada por Don Francisco Pizá en la representación que ostenta y se confirma el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de siete de junio del mismo año aprobatorio del informe de la Comisión de Arbitrios e Impuestos, de fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y tres, certificación del Secretario accidental de la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma, de que el Consejo de administración de esa entidad

acordó promover recurso contencioso administrativo contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo provincial del veinte y seis de julio de mil novecientos treinta y tres por el que se desestima la reclamación entablada por esa Compañía tranviaria declarándose que esta se halla sujeta al arbitrio que le exige el Excmo. Ayuntamiento y facultando al Consejero Delegado Don Gabriel Esteva Llompart para llevar la representación de la Compañía y cuya certificación firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente es de fecha diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y tres. Resultando: que en providencia de este Tribunal de veinte y tres de agosto de mil novecientos treinta y tres se tuvo por interpuesto el recurso, se mandó reclamar el expediente y publicar el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL lo que se verificó en el número diez mil cuatrocientos once correspondiente al martes veinte y nueve de agosto de mil novecientos treinta y tres. Habiéndose recibido el expediente administrativo con las actuaciones se mandó poner de manifiesto en Secretaría a la Sociedad General de Tranvías para que formalizara la demanda en término de veinte días y notificado a esa parte actora, esta solicitó prórroga que le fué concedida por diez días más. Resultando que el procurador don Francisco Pizá en nombre de la Compañía de Tranvías Eléctricos de Palma en el expediente sobre el arbitrio de la ocupación de la vía terrestre y aérea, por los railles, hilo de conducción eléctrica y postes, presentó demanda ante este Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de fecha veinte y seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de veinte y seis de julio del mismo año por el que se desestima la reclamación entablada por su representada declarándose que esta se halla sujeta al arbitrio que le exige el Excmo. Ayuntamiento sobre la vía terrestre y aérea, y fundó su demanda en los siguientes hechos: 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Palma con desconocimiento del régimen fiscal y haciendo también caso omiso de que este Tribunal Contencioso en sentencia de veinte y tres de diciembre del año último declaró improcedente el arbitrio de referencia impuesto a la Compañía Tranviaria con respecto a los postes de sostén del cable y tendido de éste, declarando sin efecto ni valor legal alguno cuantos acuerdos, liquidaciones y disposiciones se hayan dictado por dicha Corporación Municipal que se opongan a dicha resolución, ha incidido ahora en su nuevo error reiterando el acuerdo ilegal e injusto, según ley y según este Tribunal y volviendo a exigir el pago, con referencia al ejercicio económico de mil novecientos treinta y dos, sobre los postes de sostén y el cable aéreo, con igual ilicitud que le impusiera y le reclamara respecto de los ejercicios económicos de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno. Y para que se vea la contumacia del Ayuntamiento este ya demandó el pago a la Compañía de Tranvías de igual impuesto con referencia al ejercicio económico del año corriente, lo cual nos obligará a repetir por tercera vez la reclamación formalizada contra una gestión que no se inspira en el respecto a los preceptos legales y a la resolución de los Tribunales. 2.º Como es de ver en el expediente gubernativo seguido ante el Tribunal Económico en treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos se formalizó la liquidación del impuesto reclamado a base de los siguientes conceptos, veinte y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho metros de tendido aéreo de cables eléctricos a diez céntimos el metro dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos. Quinientos sesenta y ocho postes y sostén de cables a tres pesetas cada uno, mil setecientos cuatro pesetas. Veinte y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho tendido línea terrestre a treinta céntimos el metro, total siete mil treinta y cuatro pesetas cuarenta céntimos. Suma once mil ochenta y tres pesetas veinte céntimos. 3.º El Tribunal Económico Administrativo ante el que recurrimos contra la actuación del agente de recaudación aceptando nuestros razonamientos y mediante auto de diez de mayo último entendió de necesidad inexcusable, antes de entrar en el fondo del asunto que se devolviese al Ayuntamiento el expediente para que dándole la tramitación reglamentaria se dictase el acto administrativo previo e indispensable para que esta parte pudiera recurrir contra la exacción del arbitrio que aquel agente reclamaba; y la Corporación Municipal

cumpliendo aquel acuerdo, aprobó en su sesión de siete de junio anterior un dictamen de la Comisión de Arbitrios e Impuestos desestimando en todas sus partes nuestra reclamación que teníamos presentada con fecha de catorce de noviembre del año último mediante la que solicitábamos que se declarase que el arbitrio de referencia que importaba once mil seiscientos setenta y cinco pesetas cuarenta céntimos no correspondía pagarla a la Compañía de Tranvías. 4.º Con estos antecedentes formalizamos nuestra reclamación ante el Tribunal Provincial Económico Administrativo, estimando que era ilegal el arbitrio impuesto sobre el tendido aéreo y los postes de sostén o sea los dos primeros conceptos de la liquidación expresada, hallándonos a pagar el tercero o sea el arbitrio sobre la línea terrestre, pero dicho Tribunal Económico en sentencia de veinte y seis de julio próximo pasado desestimó nuestra reclamación y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de siete de julio de este año, desatendiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el fallo de este Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo quien revocando también, en veinte y tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos otro igual e ilegal acuerdo del Tribunal Provincial Económico Administrativo por el que se nos impone el pago del arbitrio sobre la línea aérea y postes de sostén correspondientes a los ejercicios económicos de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno. Consta en estos autos y expediente administrativo por copia auténtica y simple autorizada el fallo de referencia. Y como fundamentos de derecho citó la sentencia del Tribunal Supremo de trece de octubre de mil novecientos veinte y ocho (Gaceta del diez y ocho de enero de mil novecientos treinta), el artículo trescientos veinte y siete del Estatuto municipal, sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de veinte de enero de mil novecientos veinte y nueve, que el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo según sentencia de veinte y tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos absolvió a la Compañía de Tranvías de Palma del arbitrio que quiso imponer la Corporación Municipal y cobró en los ejercicios de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno sobre el tendido aéreo y los postes, el artículo trescientos sesenta del Estatuto Municipal y en cuanto a los requisitos del artículo cuarenta y dos de la ley de lo Contencioso Administrativo adujo: a) Competencia del Tribunal al que nos dirigimos. Se hallan atribuidas a la jurisdicción contencioso administrativa aquellas reclamaciones contra resoluciones de la Administración que lesionan derechos reconocidos por una ley y las cuestiones que derivan de resoluciones de la Administración por obras y servicios municipales: artículos tercero y quinto de la ley de veinte y dos de junio de mil ochocientos noventa y ocho; b) Condiciones de la resolución recurrida. El fallo del Tribunal Económico Provincial puso término a la vía gubernativa y es impugnabile mediante la presente demanda porque causó estado y emana de la Administración en el ejercicio de sus funciones regladas pronunciadas por Tribunal competente. Además vulnera un derecho administrativo que está explicado en los precedentes fundamentos legales preestablecidos a favor de esta parte recurrente. c) La personalidad de esta parte actora queda también acreditada para deducir los recursos esgrimidos y la presente demanda. d) Los términos dentro de los que se recurre y demanda son los legales, según sus respectivas fechas demuestran. Y suplico que ordenando que se tramite esta demanda por la vía contencioso administrativa se sirva en definitiva dictar sentencia revocando el fallo recurrido del Tribunal provincial Económico Administrativo y en su consecuencia anular y dejar sin efecto el acuerdo municipal de siete de junio último en cuanto impone y exige a la Corporación de Tranvías el pago de arbitrio sobre los tendidos de los cables eléctricos y postes de sostén de la línea aérea, continuados en los dos primeros conceptos de la liquidación de referencia correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos con imposición de costas a quien se oponga a esta demanda. Por otro sí manifestó que no le interesa que se reciba este juicio a prueba, toda vez que por los documentos que ya constan en los autos y en el expediente gubernativo juntamente con la sentencia dictada por este Tribunal quedan justificados todos los hechos de la demanda. Resultando: que por providencia de veinte y nueve de septiembre de mil no-

vecientos treinta y tres se tuvo por formalizada la demanda, se mandó emplazar al Sr. Fiscal para que la conteste en el término de veinte días y el Sr. Fiscal por escrito de veinte y cinco de octubre de mil novecientos treinta y tres solicitó prórroga que por providencia del mismo día le fué concedida por diez días más.

Resultando: que el Sr. Fiscal de lo Contencioso Administrativo por escrito de diez de noviembre de mil novecientos treinta y tres contestó la demanda negándola y fundándose en los siguientes hechos. Único: Como en realidad no se discute en el presente litigio más que una sola cuestión, a saber: si el Ayuntamiento de Palma, amparándose en la Ordenanza del Arbitrio sobre ocupación de la vía pública y en los artículos trescientos sesenta y correlativos del Estatuto Municipal, puede imponer a la Compañía demandante el arbitrio por la instalación de postes y tendido de hilos conductores de la energía eléctrica, esta Fiscalía acepta la relación de hechos de la demanda en cuanto se conformen con la resultancia del expediente. Este reconocimiento, no supone, como es natural allanamiento alguno por parte de la Administración, sino evitar, repeticiones, por constar con toda amplitud y claridad en el expediente administrativo los hechos del presente pleito. En cuanto a las alegaciones del artículo cuarenta y dos de la ley, consigna que nada tiene que observar esta Fiscalía respecto del particular, pero niega que la resolución recurrida vulnera ningún derecho de carácter administrativo reconocido con anterioridad por ninguna ley ni reglamento a favor de la sociedad actora, y como fundamentos de derecho citó el artículo trescientos sesenta del Estatuto Municipal, el apartado B. de dicho artículo, el artículo trescientos setenta y cuatro del mismo Estatuto Municipal en su apartado once, y que debe ser condenado en costas el que promueve injustamente una demanda y suplica que habiendo por presentado ese escrito se sirva el Tribunal tener por contestada en tiempo y forma la demanda y en su día, previos los trámites legales dictar sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad impugnado en este recurso con imposición de las costas a la parte actora. Por otro sí manifiesta que no conceptua necesario el recibimiento a prueba y por segundo otrosi que acompaña copia simple de este escrito en papel común.

Resultando: que por providencia de quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres se tuvo por contestada la demanda y habiendo manifestado ambas partes que no les interesa el recibimiento a prueba se mandó formar el extracto en término de treinta días, y en veinte y ocho de diciembre se tuvo por formado el extracto. En providencia de cuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro se mandó entregar a las partes copia del extracto y se mandó poner este con las actuaciones y el expediente de manifiesto en Secretaría, se pasaron los autos al Magistrado Ponente, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló el día cuatro de marzo para la celebración de la vista que por indisposición del Letrado de la parte actora hubo de suspenderse, señalándose nuevamente para el treinta de abril y a petición del Sr. Fiscal fué también suspendida, señalándose para el veinte y ocho de mayo en cuyo día tuvo lugar y en cuyo acto el Letrado don José Socias con el procurador D. Francisco Pizá que defienden y representan, respectivamente, a la Sociedad General de Tranvías Eléctricos interurbanos de Palma y del Fiscal D. Fausto Morell informaron el letrado de la recurrente solicitando se dicte sentencia revocando el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo y el Sr. Fiscal en el sentido de que sea confirmado el acuerdo recurrido con imposición de las costas a la parte recurrente.

Resultando: que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Sereix Núñez.

Vistos los artículos tres, cinco, sesenta y uno de la ley de lo Contencioso de veinte y dos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, cuatrocientos cuarenta y uno de su Reglamento, doscientos cincuenta y tres, doscientos sesenta y cinco, trescientos sesenta y cuatro del Estatuto Municipal y demás preceptos de aplicación.

1.º Considerando: que según el artículo trescientos veinte y siete del Estatuto Municipal todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter eco-

nómico administrativo a los efectos del procedimiento, lo cual ha tenido lugar y por tanto sobre ello puede interponer el presente recurso contencioso administrativo.

2.º Considerando: que los postes de sostén del cable para la conducción de la energía eléctrica son indispensables para la explotación de las líneas de tranvías o sea la tracción y el movimiento de los vehículos y no puede gravarse a la empresa explotadora de la red de tranvías como arbitrio municipal más que en la parte de los railes de la vía que sostienen los coches los cuales es justo que satisfagan el correspondiente arbitrio al municipio por ocupación de la vía pública sin que sea del caso examinado a quien pertenece la propiedad de los postes, palomillas y cables que puede ser objeto de convenio especial entre la compañía de tranvías y la de suministro de fluido eléctrico.

3.º Considerando: que si bien el artículo trescientos sesenta del Estatuto Municipal dice que los derechos y tasas recaerán: A. Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas, y el apartado B. Sobre aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades o instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento en los siguientes casos... y en el segundo apartado en la letra b) dice que la obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado, por lo cual como la utilización del servicio de suministro de energía eléctrica que se hace por los cables, sostenidos por postes y palomillas es la compañía suministradora de esa energía o sea la compañía de electricidad por cuanto se utiliza en lo que cobre de la compañía de tranvías por el fluido que suministre, pero, en modo alguno puede atribuirse a la compañía tranviaria esa utilización para la obligación de contribuir por arbitrio municipal.

4.º Considerando: que el artículo trescientos setenta y cuatro del Estatuto Municipal expresa que se entenderán comprendidos en el apartado B. del artículo trescientos sesenta los aprovechamientos siguientes: 1) «Postes, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre ella misma» y relacionando los dos preceptos de los artículos trescientos setenta y trescientos setenta y cuatro y no expresando el últimamente citado quien habrá de abonar el arbitrio, es lógico que lo sea quien lo utiliza en el sentido de quien se beneficia económicamente que no puede ser la Compañía de Tranvías que adpuere el fluido eléctrico que pasa por los cables sino la Compañía de Electricidad que suministra el fluido por lo cual en modo alguno puede imponerse el arbitrio por este concepto a la Compañía de los Tranvías.

Fallamos que dando lugar a la demanda interpuesta por Don Francisco Pizá Barceló Procurador de D. Gabriel Esteve Llompart Consejero Delegado del Consejo de Administración de la Compañía Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca en nombre de esta entidad debemos revocar y revocamos el fallo recurrido del Tribunal Provincia Económico Administrativo y en consecuencia que debemos anular y anulamos, dejándolo sin efecto el acuerdo municipal de siete de junio de mil novecientos treinta y tres en cuanto impone y exige a la Compañía de Tranvías el pago del arbitrio sobre los tendidos de los cables eléctricos y postes de sostén de la línea aérea en los dos primeros conceptos de tendido aéreo de cables eléctricos y de postes y sostén de cables de la liquidación del impuesto reclamado correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cecilio García Morales.—Antonio Sereix.—Fernando Conde.—Jaime Fiol.—Fernando Montilla.—Rubricados.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente D. Antonio Sereix de que certifico. Palma ocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—José Gonzales.

Y siendo firme la transcrita sentencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—José Gonzales.

Don Mateo Ramón Gamundi, Juez Municipal accidental del Distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita al propietario o propietarios de las fincas que se dirán para que el día quince de septiembre próximo y hora de las diez comparezcan ante este Juzgado sito calle del Sol n.º 7 al objeto de asistir como demandados en el juicio verbal seguido ante este Juzgado a instancia de Don Gabriel Alomar Ferragut contra Don Pablo Pons Cantallops en todo caso contra el propietario o propietarios de las fincas de referencia, sobre pago de pensiones de censo, debiendo comparecer los mismos provistos de sus cédulas personales y bajo apercibimiento de seguir el juicio en su rebeldía si no comparecen.

Las fincas son las siguientes:

Ponción de tierra de dos cuarteradas de extensión, o sea ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, sita en el término municipal de Alcudia, procedente de otra de cuatro cuarteradas de extensión que fué dada en establecimiento por D. Pedro José Gelabert Mudoy a favor de Juana María Torrens Capó el 19 de julio de 1841 ante el Notario D. José Tous Fiol.

Otra pieza de tierra de cabida de dos cuarteradas, equivalente a una hectárea, cuarenta y dos áreas seis centiáreas, sita en el término Municipal de Alcudia de pertenencia del predio Son Fé, lindante por Norte con camino de Biniatria, por Sur con tierras que fueron de los hermanos Jorge y Sebastián Morro (a) Poll y que actualmente forman parte del predio Son Fé, por Este con tierras de María Buades Siquier, y por Oeste con otras de María Estrades (a) Quene.

Y para que sirva de citación a los demandados, dueño o dueños de las descritas fincas expido el presente en Palma a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Mateo Ramón.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Don Luis Sanchiz Gómez, Secretario del Juzgado Municipal de Sóller (Balears).

Certifico: Que en juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra José Bernat Rebassa, sobre hurto de un cuchillo, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Sóller, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por el Señor Don José Miró Pastor, Abogado, Juez Municipal de Sóller, el presente juicio verbal de faltas, por hurto de un cuchillo, seguido entre partes: de la una el Ministerio Fiscal y como denunciado José Bernat Rebassa, de veinticinco años, soltero, marmitón, natural y vecino de Pollensa y sin antecedentes penales.»

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado José Bernat Rebassa de la falta que se le imputa, declarando las costas de oficio. Insértese la parte necesaria de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del supuesto perjudicado; y para la notificación al José Bernat Rebassa, librese el correspondiente exhorto al Juez Municipal Decano de Palma.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Miró.»

Dicha sentencia, fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo acordado, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Señor Juez Municipal, en Sóller a seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Sanchiz.—V.º B.º—El Juez Municipal, José Miró.

FOMENTO AGRICOLA DE MALLORCA

Habiendo sufrido extravío el Recibo de Depósito con interés constituido en esta Sociedad el día 5 de septiembre de 1933 con el número 52.401 a nombre de D. Miguel Estade Campo de Arbe de pesetas 30.000 reintegrable previo aviso de 90 días, se previene que transcurridos quince días contados desde el día de este anuncio sin que en estas Oficinas se haya presentado dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será este declarado nulo y sin valor al efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma 10 de septiembre de 1934.—El Director Gerente, Juan Vidal.